

El 31 de Agosto de 2009, quedó publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto numero 194 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora**, tal y como a continuación se señala:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción XXIII del artículo 2; la fracción III del artículo 3; el párrafo primero y el inciso g) de la fracción XI del artículo 6; el párrafo primero y los incisos a), b), k) y p) de la fracción XIX y la fracción XXIII del artículo 13; el párrafo primero del artículo 37; las fracciones III y IV del artículo 38; los artículos 39 y 40; el párrafo primero del artículo 43; el párrafo segundo del artículo 46; las fracciones II y IV del artículo 47; las fracciones V y VI y el párrafo segundo del artículo 51; asimismo, se adicionan las fracciones XII Bis y XXV Bis al artículo 2; un artículo 6 Bis; un inciso q) y los párrafos tercero y cuarto a la fracción XIX del artículo 13; un artículo 13 Bis; un párrafo segundo a la fracción II, una fracción V y un segundo párrafo al artículo 38; un artículo 45 Bis; las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 51; un artículo 54 Bis y un artículo 54 Bis 1, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a XII.- ...

XII Bis.- Coordinador Estatal: Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil;

XIII a XXII.- ...

XXIII.- Programa Interno: El Programa Interno de Protección Civil, el cual se circunscribe a inmuebles determinados con el fin de establecer las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ellos, así como proteger tanto los propios inmuebles como los bienes muebles que contengan;

XXIV a XXV.- ...

XXV Bis.- Riesgo Inminente: Probabilidad de que se produzca un daño originado por un agente destructivo en forma inmediata o en un plazo tan breve, que no permita la imposición de medidas correctivas, de tal manera que amenace con un siniestro, emergencia o desastre;

XXVI a XXXVII.- ...

ARTÍCULO 3.- ...

I y II - ...

III.- El Coordinador Estatal;

IV y V.- ...

ARTÍCULO 6.- ...

I a X.- ...

XI.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, para constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) a f) ...

g) Establecimientos, edificaciones o inmuebles que tengan hasta mil quinientos metros cuadrados de construcción, que conforme a esta Ley no sean competencia del Estado.

XII a XVI.- ...

ARTÍCULO 6 Bis.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán:

I.- Capacitar a su personal en materia de protección civil, ya sea por conducto de la propia Unidad Municipal o por medio de sus empleados o personas físicas y morales que se encuentren acreditados o registrados ante la Unidad Estatal;

II.- Realizar simulacros, cuando menos, una vez cada seis meses;

III.- Cumplir con las acciones correctivas y observaciones a los programas internos que determine la autoridad competente en los términos de esta Ley y el Reglamento, con la finalidad de solventar las deficiencias y/o irregularidades que presenten los mismos;

IV.- Orientar a los usuarios de los establecimientos, edificaciones o inmuebles sobre métodos y acciones para evitar o minimizar los daños en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 13.- ...

I a XVIII.- ...

XIX.- Realizar actos de inspección, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la constitución de Unidades Internas y a la formulación y aplicación de los Programas Internos a cargo de los establecimientos, edificaciones o inmuebles siguientes:

a) Viviendas y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas, como asilos, conventos, internados, fraternidades, hoteles, moteles, condominios, campamentos turísticos y centros vacacionales.

b) Instituciones educativas de los sectores público o privado, en todos sus niveles.

c) a j) ...

k) Industrias, talleres o bodegas.

l) a o) ...

p) Guarderías, estancias infantiles y centros de desarrollo para infantes, albergues y casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, de los sectores público, privado y social; y

q) Otros que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores, con un área mayor a mil quinientos metros cuadrados o que tengan una afluencia masiva de personas o representen un riesgo de daños para la población.

Cuando dos o más establecimientos, edificaciones o inmuebles de los señalados en la fracción XI del artículo 6° de esta Ley, compartan o estén ubicados dentro de una misma unidad de construcción, la Unidad Estatal será competente para realizar visitas de inspección a los mismos.

Asimismo, la Unidad Estatal será competente para inspeccionar a todos los establecimientos o edificaciones que se encuentren ubicados en un radio de quinientos metros a partir de las edificaciones a que se refiere el inciso m) de esta fracción.

XX a XXII.- ...

XXIII.- Ejecutar las medidas correctivas y de seguridad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan;

XXIV a XXVII.- ...

ARTÍCULO 13 Bis.- Para el cabal cumplimiento de su objeto, la Unidad Estatal contará con un Departamento Especial de Inspecciones, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el programa anual de inspecciones;

II.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones e inmuebles a que se refiere el artículo 13, fracción XIX, y 37 de esta Ley;

III.- Verificar que se cumplan adecuadamente las condiciones de seguridad en materia de protección civil en los establecimientos, edificaciones o inmuebles del ámbito de su competencia;

IV.- Dar seguimiento a los procesos administrativos instaurados a través de las visitas de inspección;

V.- Apoyar en los operativos que implemente la Unidad Estatal;

VI.- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia; y

VII.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a los que se refieren la fracción XI del artículo 6° y la fracción XIX del artículo 13 de esta Ley, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o que representen un riesgo para la población, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Dicho Programa Interno deberá ser presentado ante las autoridades de protección civil competentes para su dictamen y, en su caso, aprobación y será revalidado anualmente.

...

ARTÍCULO 38.- ...

I.- ...

II.- ...

Las personas a que se refiere el artículo anterior, así como las autoridades que participen en la realización de simulacros, deberán dar aviso inmediato a las autoridades de protección civil competentes de las deficiencias, irregularidades, fallas u omisiones que se detectaren con motivo de la práctica de dichos simulacros.

III.- Ejecutar de inmediato las medidas correctivas o de seguridad que determine la autoridad competente, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

IV.- Orientar a los usuarios del establecimiento, edificación o inmueble sobre los métodos y las acciones para evitar o minimizar los daños, en caso de que se presenten riesgos, emergencias, siniestros o desastres; y

V.- Contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, por los importes que fije el Reglamento.

En las estancias, guarderías e instituciones de educación básica y media superior, deberán realizarse los simulacros al menos tres veces al año y bajo condiciones que repliquen las situaciones presentes durante las operaciones ordinarias de esos establecimientos, bajo la supervisión de la autoridad competente. En los simulacros a que se refiere este párrafo, participarán los padres de familia de las citadas instituciones, en los términos del reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Los Programas Internos deberán hacer referencia a equipos de seguridad, luces de emergencia, ubicación de extintores, rutas de evacuación, salidas de emergencia, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación, avisos de protección civil, instructivos y manuales para situaciones de emergencia, las zonas de seguridad y los demás aspectos que determinen la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 40.- Las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles referidos en el artículo 37 de esta Ley, previamente deberán presentar un diagnóstico de riesgo en materia de protección civil a la Unidad Estatal o al ayuntamiento, según corresponda, para que dichas autoridades expidan o, en su caso, nieguen la autorización respectiva.

Si en la revisión del diagnóstico de riesgo, la autoridad competente detectare deficiencias o irregularidades, lo hará del conocimiento de las personas a que se refiere el párrafo anterior. En todo caso, la autoridad competente expedirá la autorización respectiva una vez que hayan sido solventadas las deficiencias o irregularidades señaladas.

Las autoridades municipales competentes no podrán expedir la licencia de construcción sin que los solicitantes acrediten la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 43.- La Unidad Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán visitas de inspección a los establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refieren las fracciones XI del artículo 6º y XIX del artículo 13 de esta Ley, respectivamente, conforme al programa anual relativo que se establezca al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, su Reglamento, normas técnicas y términos de referencia que deriven de las mismas, relativas al establecimiento de Unidades Internas, a la formulación y aplicación de los Programas Internos y a los diagnósticos de riesgo.

...

ARTÍCULO 45 Bis.- Si durante la visita realizada, el inspector detectare que el giro del establecimiento verificado no corresponde al uso del suelo permitido para esa zona por el ayuntamiento, dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 46.- ...

La resolución que se dicte deberá señalar si el visitado requiere solventar las observaciones por omisiones o contravenciones asentadas en el acta; llevar a cabo acciones y medidas correctivas o de seguridad tendientes a cumplimentar lo señalado en el Programa Interno, así como lo relativo al establecimiento o funcionamiento de la Unidad Interna; los plazos para ejecutarlas y, en su caso, las infracciones o sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 47.- ...

I.- ...

II.- El resguardo, o en su caso, la destrucción inmediata de objetos, materiales, productos y sustancias que puedan ocasionar algún daño o peligro, sobre todo aquellos que sean inflamables o explosivos;

III.- ...

IV.- El abastecimiento y la instalación de sistemas y equipo de seguridad requerido según el riesgo deducido del tipo de actividad, obra o servicio, sobre todo detectores de humo y alarmas contra incendio, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- ...

I a IV.- ...

V.- Impedir a los inspectores de protección civil el acceso a los establecimientos, edificaciones o inmuebles;

VI.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de inspección, prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

VII.- No presentar oportunamente el diagnóstico de riesgo a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, incumplir lo establecido en el mismo o las observaciones, acciones o medidas correctivas o de seguridad que respecto a dicho diagnóstico determine la autoridad competente;

VIII.- No contar con la revalidación anual del Programa Interno;

IX.- No practicar los simulacros a que se refiere la fracción II del artículo 38 de esta Ley, u omitir dar el aviso señalado en el último párrafo de dicha fracción;

X.- Propiciar o generar condiciones de riesgo, alto riesgo o riesgo inminente; y

XI.- No contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

Las infracciones a que se refiere este artículo serán sancionadas por la Unidad Estatal y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con multa equivalente de cincuenta a veinte mil días de salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que sean aplicables.

ARTÍCULO 54 Bis.- Los funcionarios de protección civil que no cumplan con lo establecido en esta ley, incurrirán en responsabilidad, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 54 Bis 1.- Cuando los Inspectores, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas, a fin de que se dicten las medidas correctivas y de seguridad y apliquen las sanciones establecidas en esta Ley, según corresponda.

Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádivas con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXVII del artículo 63 y se adicionan una fracción XXVIII al artículo 63 y un párrafo segundo al artículo 68, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- ...

I a XXVI.- ...

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 68.- ...

I a VI.- ...

Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones IV y VI que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que teniendo atribución para realizar visitas domiciliarias o de reconocimiento, inspecciones, verificaciones o comprobaciones sobre el cumplimiento de requisitos, obligaciones o condiciones a cargo de propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles, oficinas públicas o privadas, omita realizarlas conforme al programa anual de inspecciones establecido o, habiéndolas realizado, asiente falsamente el resultado de la diligencia correspondiente, o no reporte en tiempo y forma dichos resultados a su superior jerárquico. De igual forma, será sancionado el servidor público que, teniendo la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no tome y mande ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

...

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un artículo 65 Ter al Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 65 Ter.- Cuando se trate del delito de lesiones culposas cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia

infantil, centro de desarrollo, jardín de niños, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, la sanción será de uno a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días multa. Si en el supuesto anterior alguno de los ofendidos es privado de la vida, la sanción será de dos a veinte años de prisión.

Independientemente de las sanciones que le correspondan por la comisión de otros delitos, para todos los efectos legales, se considerará coautor del delito culposo referido en el párrafo anterior, a todo servidor público o persona física que omita realizar inspecciones o visitas de reconocimiento o vigilancia, conforme al programa anual de inspecciones establecido, o habiéndolas practicado, haga constar o proporcione datos falsos respecto de las características de construcción, medidas, materiales o elementos de seguridad de los lugares ahí referidos, o no reporte en tiempo y forma los resultados de la inspección a su superior jerárquico; así como al servidor público que, teniendo atribución competencial de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de dichas diligencias, no las emita o emitiéndolas, no cuide de su debida y oportuna ejecución dentro de los plazos de ley. Igualmente, se considerará coautor del delito culposo de referencia a quien, teniendo a su cargo la responsabilidad de atender las instrucciones o señalamientos resultantes de las diligencias referidas, haga caso omiso de ellas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

...

I a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en

los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 90 y un artículo 90 BIS a la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90.- ...

Será responsabilidad de la Comisión Estatal y de la dependencia o entidad responsable del almacén o bodega respectivo, el almacenaje de materiales peligrosos que por sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes biológico-infecciosos, durante su normal manejo, transporte y almacenamiento, puedan representar un peligro para la salud, medio ambiente o infraestructura, en cuyo caso deberán tomarse las medidas necesarias para garantizar su adecuado resguardo.

Bajo ninguna circunstancia se podrán almacenar materiales de los señalados en el párrafo anterior, en bodegas o almacenes, propios o utilizados por cualquier concepto jurídico por dependencias o entidades del Gobierno del Estado, que se encuentren a menos de mil metros de distancia de instituciones de educación pública o privada, guarderías, estancias infantiles, centros de desarrollo para infantes, albergues, asilos o casas de apoyo para personas con discapacidad o adultos mayores, así como de áreas residenciales.

ARTÍCULO 90 BIS.- Los almacenes y bodegas propios o los utilizados, por cualquier concepto jurídico, por dependencias o entidades del Gobierno del Estado, deberán reunir los requisitos de seguridad y protección civil que se establezcan en la normatividad que para tal efecto emita la Unidad Estatal de Protección Civil.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites y servicios que se encuentren pendientes de revisión o resolución en la Unidad Estatal de Protección Civil, se seguirán según lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y su Reglamento que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los propietarios, poseedores, administradores o encargados de establecimientos, edificaciones o inmuebles a que se refiere el artículo 37 del artículo primero de este Decreto, deberán dar cumplimiento a la misma en un plazo no mayor a 180 días, contado a partir del día siguiente al de publicación de este Decreto, a excepción de los señalados en el inciso p) de la fracción XIX del artículo 13 del mismo artículo primero de este Decreto, que deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones previstas en la propia Ley de Protección Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, deberán realizar las adecuaciones pertinentes y emitir las disposiciones administrativas necesarias para cumplir cabalmente con las disposiciones de este ordenamiento.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA A 11 DE AGOSTO DE 2009, DIPUTADO PRESIDENTE.-
C. JOSE SALOME TELLO MAGOS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. MARIBEL
ESCALANTE GAMEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ANGEL MARIO VAZQUEZ
HUERTA.- RUBRICA.-

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y
SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR
DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-
WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-